



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.° J-2018-00102

DNROP

LIMA

AUTO N.° 1

Lima, quince de marzo de dos mil dieciocho

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola en contra de la Resolución N.° 219-2018-DNROP/JNE, del 16 de febrero de 2018, que declaró improcedente su recurso de apelación contra el Asiento 22 de la Partida Electrónica 15 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, de fecha 22 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2017 (fojas 4 a 19), Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola interpuso “recurso de nulidad” del Asiento 22 de la Partida Electrónica 15 del Tomo 1, del Libro de Partidos Políticos, del 22 de dicho mes y año, y contra todos los actos que deriven del mismo, relacionado con la inscripción de los nuevos dirigentes de la organización política Partido Aprista Peruano. Este recurso fue subsanado mediante los escritos del 25 de enero (fojas 33 y 34) y 8 de febrero de 2018 (fojas 105 y 106).

En ese contexto, a través de la Resolución N.° 219-2018-DNROP/JNE, del 16 de febrero de 2018 (fojas 165 a 167), la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) declaró improcedente el citado recurso.

En vista de ello, el 27 del mismo mes y año (fojas 183 a 186), Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola interpuso “recurso extraordinario” en contra de la mencionada resolución. Así las cosas, a través de la Resolución N.° 276-2018-DNROP/JNE, del 5 de marzo del presente año (fojas 190 y 191), la DNROP encauzó el citado recurso extraordinario como recurso de apelación, además de conceder este medio impugnatorio.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la DNROP se encarga de calificar aquellas solicitudes sobre actos inscribibles, los cuales se basan en títulos, los que, a su vez, consisten en toda la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) y que deben acreditar fehaciente e indubitadamente su existencia y validez. Así, dicho órgano tiene como función calificar los títulos presentados a fin de verificar que aquellos se hayan emitido de conformidad con las normas relacionadas a las organizaciones políticas, incluyendo las que versen sobre democracia interna.
3. Ahora bien, dicha facultad registral atribuida al Jurado Nacional de Elecciones, desarrollada por la LOP, ha sido complementada y reglamentada mediante la Resolución N.° 0049-2017-JNE, del 26 de enero de 2017, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de marzo de 2017, que aprobó el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, TORROP).



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º J-2018-00102

DNROP

LIMA

4. Al respecto, resulta pertinente mencionar lo establecido en los artículos 7.º, 87.º y 118.º del TORROP, a saber:

Artículo 7.º.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, deberá presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión comunicada al ROP, ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política, iii) cuando los personeros legales fallecen de forma simultánea o en un periodo en que no se ha producido o solicitado el remplazo del primero de los fallecidos.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 87.º.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72º del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del presente Reglamento.

Artículo 118.º.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo, y deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 67º del presente Reglamento.

5. Atendiendo a lo dispuesto en dichas normas reglamentarias, resulta claro que el único legitimado para solicitar la inscripción de algún título o la modificación de la partida electrónica de una organización política, así como para interponer cualquiera de los medios impugnatorios, es el personero legal inscrito ante el ROP. Excepcionalmente, se habilita a determinadas personas para que presenten los títulos o para que interpongan medios impugnatorios, en defecto del personero legal, siempre que reúnan determinados requisitos, antes descritos en el artículo 7.º del TORROP.
6. De ahí que las normas electorales no otorgan legitimidad para obrar, de manera excepcional, a los militantes de las organizaciones políticas, con la finalidad de habilitarlos para que puedan solicitar la actualización, modificación o impugnación del contenido de los asientos registrales, salvo que se acredite que dichos militantes se encuentran comprendidos dentro del supuesto de excepción que establece el artículo 7.º del TORROP.
7. En el presente caso, de la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se



Expediente N.° J-2018-00102
DNROP
LIMA

aprecia que Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola solo tiene la calidad de militante y fundador del PAP, mas no se encuentra inscrito como personero legal, directivo o integrante de algún órgano partidario de la citada agrupación política, tampoco se encuentra autorizado estatutariamente, ni ha sido designado por la mayoría simple de los dirigentes del partido o conforme lo señale su norma interna.

8. Consecuentemente, el recurrente no tiene legitimidad para presentar títulos ante la DNROP, ni medios impugnatorios, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.° 276-2018-DNROP/JNE, que concedió el recurso de apelación y la improcedencia de dicho recurso impugnatorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **NULA** la Resolución N.° 276-2018-DNROP/JNE, del 5 de marzo de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola en contra de la Resolución N.° 219-2018-DNROP/JNE, del 16 de febrero de 2018, que declaró improcedente su recurso de apelación contra el Asiento 22 de la Partida Electrónica 15 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, de fecha 22 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
rebh